

Expediente N° 148/2017

Resolución N.º 99/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Poble de Farnals.

VISTA la reclamación número **148/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de la Poble de Farnals, y siendo ponente la Vocal Sr. D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como queda acreditado en el expediente, con fecha de 27 de septiembre de 2017, la Sr. [REDACTED] dirigió por vía telemática un escrito al Ayuntamiento de la Poble de Farnals por el que, invocando lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, instaba a esta administración a proporcionarle copia de todos los expedientes tramitados de nombramientos interinos de Auxiliar administrativo y que han concluido con el nombramiento de integrantes de la bolsa de trabajo constituida mediante Resolución Alcaldía 0668-2016 de 5 de agosto y, en concreto, (a) las providencias de inicio, (b) los informes de intervención y secretaría, (c) los informes técnicos y jurídicos, (d) la justificación de los llamamientos a las personas integrantes de la bolsa, (e) los acuerdos de nombramiento, (f) las actas de toma de posesión y (g) las actas de cese ( en su caso).

**Segundo.-** Mediante Resolución de Alcaldía de 27 de octubre de 2017, se concedió el acceso parcial a la información solicitada por la reclamante por poseer datos de carácter personal, señalando que para acceder a la misma podía personarse en el ayuntamiento, en horario de atención al público.

**Tercero.-** Alegando su disconformidad con la respuesta a su solicitud de información, la Sra. [REDACTED] interpuso reclamación ante este Consejo con fecha de 27 de noviembre de 2017. Los motivos de disconformidad son, en síntesis, los siguientes:

1) se le concedía acceso a través de la personación y no se le facilitaba copia por medios electrónicos;

2) se le concede el acceso parcial por medio de disociación de los datos personales, y considera que no se deberían aplicar los límites de la protección de datos al tratarse de procesos selectivos.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de la Poble de Farnals, instándole con fecha de 2 de enero de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Las alegaciones fueron enviadas el 2 de febrero de 2018 (Resolución de Alcaldía núm. 121, de 1 de febrero).

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Poble de Farnals– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** Tampoco plantea dudas el derecho de la reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante por parte del Ayuntamiento fue la correcta en el fondo y en la forma. El Ayuntamiento remitió a la interesada una comunicación para que pudiera tener acceso a la información solicitada, pero le reconoció solo el derecho parcial, en el sentido de que consideró que había que disociar cierta información que podía afectar a datos personales protegidos y no envió la información por medios electrónicos, sino que la convocó a que se personara en el Ayuntamiento para acceder a la información. Analizaremos por separado estas dos cuestiones.

Respecto a que el reconocimiento de acceso a la información exija cierta disociación de información, la reclamante alega que al tratarse de procesos selectivos no se deberían aplicar los límites de la protección de datos. Ahora bien, como bien indica el Ayuntamiento en sus alegaciones, la información solicitada por la reclamante no es la relativa a los resultados de un proceso selectivo, respecto a la cual tendría razón en sostener que, en su calidad de participante, tendría derecho a acceder al expediente propio de los demás aspirantes (sobre ello véase la resolución 81/2018 de este mismo Consejo respecto al expediente 124/2017). Por el contrario, la información que solicita la reclamante es: “los expedientes tramitados de nombramientos interinos de Auxiliar administrativo y que han concluido con el nombramiento de integrantes de la bolsa de trabajo constituida mediante Resolución Alcaldía 0668-2016 de 5 de agosto y, en concreto, (a) las providencias de inicio, (b) los

informes de intervención y secretaría, (c) los informes técnicos y jurídicos, (d) la justificación de los llamamientos a las personas integrantes de la bolsa, (e) los acuerdos de nombramiento, (f) las actas de toma de posesión y (g) las actas de cese (en su caso)”.

En su justificación para conceder solo el acceso parcial, disociando cierta información, el ayuntamiento señaló que la información solicitada “contiene datos de carácter personal y no se trata de información de publicidad activa”. En este sentido señala –entre otras cosas- lo siguiente:

*“Que la formación de una bolsa de trabajo se genera como consecuencia del desarrollo del correspondiente proceso selectivo, y diferente cuestión es que, en utilización de la citada bolsa de trabajo se realicen diferentes nombramientos de funcionarios interinos, que son expedientes distintos, que traen su causa en necesidades distintas de nombramientos de personal que pueden y suelen producirse en momentos temporales distintos [...]”*

*“Que en estos expedientes no obra nombre y DNI, sino que constan datos especialmente protegidos, y ello, porque [...] los nombramientos por distintas causas y necesidades generan distintos expedientes al propio de la bolsa y que llevan aparejada su propia documentación.*

*Que sirvan de ejemplo:*

*Que cuando se hace un llamamiento y si la persona llamada renuncia por ejemplo por una cuestión médica, consta acreditación documentación [sic] de la citada baja médica, cuestión que es claramente una situación personal protegida y de no público acceso.*

*Que cuando un integrante de la bolsa acepta el nombramiento facilita una serie de datos en soporte documental que tiene el carácter de protegido, y que evidentemente constan en el citado expediente, como es el número de SIP, número de cuenta bancaria, declaraciones juradas, informes de discapacidad en su caso...*

Este Consejo considera adecuadas estas alegaciones realizadas por el Ayuntamiento para justificar la concesión sólo del acceso parcial a la información solicitada, disociando aquella que contenga datos personales que hayan de ser protegidos. Cuestión distinta es determinar si la argumentación que expresamente ofrecía el Ayuntamiento en su respuesta resultaba adecuada, pues la misma indicaba que la información solicitada “contiene datos personales **y no es objeto de publicidad activa**”. Como hemos dicho, resulta atendible el hecho de que entre la documentación solicitada hubiera datos personales a proteger; ahora bien, por el contrario, el hecho de que una información no deba ser objeto de publicidad activa no implica por sí solo el que dicha información no deba ser puesta a disposición de un ciudadano que la solicite (en ejercicio de su derecho de acceso a la información), cuando no haya límites aplicables respecto a la misma. Máxime cuando exista un interés legítimo en conocerla, como pueda serlo el participar en una bolsa de trabajo de una administración pública, como es el caso de la reclamante a la que le asisten, por tanto, en su condición de interesada más derechos que los simples derechos de acceso a la información pública que de *per se* tiene todo ciudadano. Ello, por otro lado, parece ser aceptado implícitamente por el Ayuntamiento quien, pese a alegar que “no es objeto de publicidad activa”, sí reconoce el derecho de acceso a la información de la reclamante, aunque con la limitación aludida respecto a la documentación que contenga datos personales a proteger.

**Quinto.-** La segunda cuestión a dilucidar es la relativa a la forma en la que se reconoció el acceso y que exigía la personación de la solicitante en las dependencias del Ayuntamiento en horario de atención al público en lugar de enviarla por vía electrónica.

Pues bien, a este respecto conviene recordar que el artículo 22.1 de la Ley 19/2013 establece que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Por lo que en principio tendría razón la reclamante al alegar el que la información le habría de haber sido electrónicamente, pero la Ley también permite conceder el acceso por otras vías cuando la electrónica no sea posible. En este sentido, el Ayuntamiento en sus alegaciones ante este Consejo hace referencia a que el volumen de

la información solicitada y la insuficiencia de los medios técnicos y personales disponibles por parte del Ayuntamiento harían imposible el envío electrónico, por lo que se optó por el acceso a través de la personación. El Ayuntamiento señala que estas bolsas de trabajo pueden estar en vigor durante muchos años y generara por tanto muy numerosos expedientes de contratación a ellas conectados, con el agravante de que cuando ésta bolsa en particular se constituyó no estaba operativa la herramienta informática GESTIONA, por lo que no constan electrónicamente ni la formación de la Bolsa ni los llamamientos. En este sentido, en sus alegaciones el Ayuntamiento señala:

*“Que el acceso mediante personación en las dependencias municipales [...] tiene que ver con la forma de garantizar el acceso a la información solicitada, y con los medios técnicos disponibles con que cuenta este Ayuntamiento, sin que atender a su petición suponga una carga para esta Administración que obstaculice su funcionamiento normal”.*

[...]

*“Que con la petición indiscriminada de copia de todos los expedientes y su acceso a través de copia en formato electrónico hace imposible garantizar la protección de los datos protegidos, y en formato papel [...] al no ser una disociación automatizada ocasiona perjuicios graves al funcionamiento de los servicios públicos que no se consideran proporcionados al contenido de la petición realizada por la interesada”.*

Pues bien, de nuevo este Consejo considera atendibles las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento, dado que con esta forma de acceso se cohonesta adecuadamente el derecho a acceder a la información solicitada que puede ser relativa a gran cantidad de expedientes distintos, en principio indeterminados, con el buen funcionamiento de la administración afectada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta el 27 de noviembre de 2017 por Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de la Poble de Farnals.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de la Poble de Farnals, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho